

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9007

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 5 y 6 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

CONCLUSION (1)

Artículo 66. Serán condiciones indispensables para solicitar examen:

1.ª La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años de edad.

2.ª Haber observado buena conducta, justificado a juicio del Tribunal del Informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.ª Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

b) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicio durante dos años con la categoría y sueldo de Oficial en dependencia de contabilidad del Estado, provincial o municipal.

c) Pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

CAPITULO III

De la provision de vacantes.—Nombramientos interinos y licencias.

Artículo 67. El cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos Insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener Interventores; por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales; por los Interventores de partido judicial que se creen por el Gobierno y los de Mancomunidades municipales y agrupacio-

nes forzosas de Ayuntamientos, y por los aspirantes aprobados y titulados.

Los Ayuntamientos de más de 200.000 habitantes podrán nombrar Oficiales mayores de la Intervención, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Interventores, y que sustituirán al Interventor respectivo en los casos de ausencia, enfermedad y suspensión, o en los de cese definitivo, mientras no se celebre el concurso para la provisión de la plaza en propiedad.

En dichos Ayuntamientos se respetará el derecho adquirido por los actuales Oficiales mayores de Contaduría, que quedarán dentro del Cuerpo de Interventores si acreditan debidamente más de diez años de servicios en propiedad a la Corporación con anterioridad al 8 de Marzo de 1924.

Artículo 68. Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este Reglamento.

A todo concurso podrán acudir tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención o Sección provincial de presupuestos municipales, como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectación de destino.

No podrán, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no hayan cumplidos los veinticinco años de edad, ni aquellos que no justifiquen haber prestado servicios o practicado, al menos, durante un año, en alguna dependencia de las que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Interventor, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación expedido por éste.

A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieren, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 69. En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º del 25 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable a los Interventores municipales lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo 25.

Artículo 70. Si se tratase de Jefe de la Sección de presupuesto, el nombramiento corresponde hacerlo a la Diputación, y en ningún caso a la Comisión provincial, a cuyo efecto, si la primera se hallare en período de clausura, no expirará el plazo para nombrar hasta que, reanudadas sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

Artículo 71. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación podrá proveer éste en otro concursante. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente el electo.

Serán aplicables a estos funcionarios los artículos 27, 28, 29 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 72. Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores, y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de las vacantes, determinando las causas que las motivan; de los acuerdos de concurso, especificando el término del plazo; de los nombramientos de Interventor, expresando en su caso las condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento. La Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* los concursos y nombramientos.

Artículo 73. Los Interventores podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan las Corporaciones respectivas y pertenezcan a la misma categoría y clase.

Artículo 74. Los Interventores interinos serán nombrados libremente por la Corporación de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad o cesen las causas de su nombramiento. Será aplicable, caso de destitución revocada, lo dispuesto en el artículo 233 del Estatuto.

Cuando no hubiere Interventores que se prestaran a desempeñar la interinidad, la Comisión permanente del Ayuntamiento nombrará el funcionario que haya de encargarse de la Intervención con carácter interino.

Artículo 75. En caso de ausencia temporal por desempeño de Comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo, quedando autorizada la Corporación para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados y con preferencia de entre los de superior categoría de las dependencias de Contabilidad. Por ningún concepto podrá demorarse más de un año la ausencia de un Interventor.

Artículo 76. Los Interventores de fondos y Jefes de secciones provinciales de presupuestos podrán hacer uso de licencia en la misma forma y condiciones establecidas para los Secretarios en el artículo 32 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidad.

Artículo 77. No podrán ser nombrados Interventores de fondos municipales, ni Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales:

1.º Los que desempeñen cualquier cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento o sean Diputados, o Concejales, según que el nombramiento haya de hacerlo una u otra Corporación.

2.º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente de la Comisión provincial, Alcalde y Tenientes de Alcalde, según los casos.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contrato o compromiso de obras, servicios y suministros con la Diputación o el Ayuntamiento, con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con la Diputación o el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo la administración de estas Corporaciones salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales, como contribuyentes.

7.º Los que hubieran sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieran procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 78. Serán causas de incompatibilidad las mismas que se establecen en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 79. En el momento que se justifique documental y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Interventor está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Interventor un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones
Artículo 80. Las Intervenciones de

(1) Véase el B. O. números 9005 y 9006.

fondos se clasificarán en la forma siguiente:

Serán especiales: las Intervenciones de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Intervenciones de primera clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán de segunda clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de pesetas 750.000

Serán de tercera clase:

1.º Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluidas anteriormente.

2.º Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de pesetas 500.000.

3.º Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tenga más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 350.000 pesetas.

Serán de cuarta clase las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas.

Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en categorías anteriores.

Para fijar los límites que establece este artículo, se harán previamente las deducciones que impone el 156 de este Reglamento.

Los Jefes de las Secciones de Presupuestos tendrán la misma categoría y sueldo que el Interventor provincial.

Artículo 81. La clasificación de las Intervenciones y Jefaturas provinciales de Presupuestos municipales, se hará con arreglo a las bases anteriores, por la Dirección general de Administración.

La clasificación de las plazas indicadas no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección general de Administración, previa declaración fundada y justificada de las Corporaciones o de los Interventores con audiencia de ambas partes, e informe del Gobernador, cuya orden se publicará también en la Gaceta de Madrid, el alterarse la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la del que la desempeña.

Artículo 82. Los sueldos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 80 serán los siguientes:

Intervenciones y Jefaturas de presupuestos municipales de Madrid y Barcelona, pesetas.	11.000
Idem id. de primera clase.	9.000
Idem id. de segunda clase.	7.000
Idem id. de tercera idem.	6.000
Idem id. de cuarta idem.	5.000
Idem id. de quinta idem.	4.000

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando las Corporaciones facultadas para señalarlos en cuantía superior, y sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que tuviesen asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 83. Los Interventores de fondos de la Administración local no percibirán otro sueldo o emolumento que el que esté señalado al cargo.

La prohibición contenida en el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que las Corporaciones remuneren los servicios extraordinarios o especiales de sus Interventores, en la forma y cuantía que corresponde a la importancia y duración de los mismos.

Artículo 84. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Interventor o Jefe de la Sección de Presupuestos municipales, un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación

provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Artículo 85. Ninguna Corporación podrá rebajar la consignación de sueldo, aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos y quinquenios que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Artículo 86. Los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales tendrán derecho a jubilación con arreglo a lo que se determina en los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable, para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad, el artículo 47, y lo estatuido en el 48.

Artículo 87. El pago de los haberes de los Interventores de fondos de la Administración local tendrá la calificación de preferente y se abonará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 88. A los Interventores sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

CAPITULO VI

Responsabilidades, Correcciones disciplinarias, Suspensiones y destituciones.

Artículo 89. Los Interventores y Jefes de Secciones provinciales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motiven.

Sólo podrán ser destituidos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 242 del Estatuto, por vicios o actos reiterados que le hicieren desmerecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregidas.

Se considerarán faltas leves las que se especifican en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 90. Las faltas leves de los Interventores y Jefes de las Secciones de presupuestos municipales serán corregidas por los Presidentes de las respectivas Corporaciones, con arreglo al artículo 242 del Estatuto.

Las faltas graves de los mismos funcionarios serán castigadas con la destitución, previa la instrucción del oportuno expediente que se tramitará y resolverá en la forma con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de destitución llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 91. El expediente de destitución de los Jefes de Secciones de presupuestos será instruido por el Diputado provincial en quien la Corporación delegue al efecto; y el de los Interventores de fondos municipales, por el Concejal que designe el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado a fin de que en un término máximo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente, la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente, la Corporación respectiva adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando

do la acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales, o de los Concejales de que se componga la respectiva Corporación.

En el caso de que la destitución no fuese acordada, será inmediatamente repuesto el funcionario sometido a expediente y se le acreditará los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que las dos terceras partes de individuos de la Corporación acordasen privarles de esos haberes en todo o en parte como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

Artículo 92. El Jefe de sección de presupuestos municipales interesado podrá interponer los recursos procedentes conforme a lo que dispone la ley Provincial, y el Interventor municipal el que señala el Estatuto.

Artículo 93. Cuando el Interventor municipal se hallase al servicio de dos o más Ayuntamientos agrupados o mancomunados, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos exigidos en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por las dos terceras partes de los Concejales de cada una de las Corporaciones.

TITULO III

De los empleados municipales en general

CAPITULO UNICO

Artículo 93. Los Reglamentos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal, están obligados a redactar los Ayuntamientos para el régimen de sus funcionarios técnicos administrativos y subalternos, contendrán los principios fundamentales que el citado artículo y este Reglamento establecen, y serán aprobados por el Ayuntamiento y mayoría absoluta de sus Concejales, teniendo el carácter de Estatuto legal de los Cuerpos de funcionarios municipales.

De cada uno de estos Reglamentos se remitirá copia certificada al Gobernador civil, a los efectos del artículo 168 del Estatuto municipal, archivándose en las oficinas del Gobierno, a fin de que en el caso de formularse algún recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, por vulneración de sus disposiciones, puedan surtir sus efectos.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Guerra copia de la parte de estos Reglamentos que afecte a los acogidos a las leyes de 3 de Julio de 1976; 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, para conocimiento de la Junta calificadora de destinos civiles.

Artículo 94. Cuando el Ayuntamiento acuerde proveer alguna vacante de funcionario técnico o titulado, acordará también la forma en que la oposición o concurso hayan de verificarse y nombrará el Tribunal, en el que la representación de funcionarios lo será de técnicos o titulares de la especialidad a que la vacante pertenezca.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones; la convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo o emolumentos señalados al cargo vacante, será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y algún diario de la localidad, cuando menos con tres meses de anticipación al comienzo de los ejercicios, y el programa en el BOLETIN OFICIAL con la misma antelación.

Los Tribunales elevarán a la Comisión municipal permanente propuesta unipersonal para cada vacante.

Los derechos de examen no podrán exceder en ningún caso de 30 pesetas por opositor, y el Ayuntamiento tendrá obligación de satisfacer dietas a los individuos del Tribunal que las exijan.

Artículo 95. Los servicios farmacéuticos se adjudicarán siempre por concurso.

Los Ayuntamientos podrán crear farmacias para el suministro de medicamentos a las familias pobres del término municipal.

Al frente de estos establecimientos deberá haber un Licenciado o Doctor

en Farmacia, con título expedido por Universidad española.

Artículo 96. En los concursos establecerá cada Ayuntamiento y en cada caso el orden de preferencia de méritos de los concursantes que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

Artículo 97. Las oposiciones para el ingreso de los empleados administrativos municipales, cuando procedan con arreglo al párrafo tercero del artículo 247 del Estatuto, se verificarán ateniéndose a lo establecido anteriormente para las de los técnicos, reduciéndose el plazo de convocatoria a dos meses. En las oposiciones a plazas administrativas con categoría de entrada se reservará la tercera parte de las vacantes a los procedentes del Ejército acogidos a la ley de 1885 y disposiciones complementarias, los cuales habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tribunal designado para éstos. Si no aprobasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicarán a los del primer grupo que hayan obtenido la aprobación.

Artículo 98. Dos terceras partes de las plazas de empleados administrativos de Ayuntamientos que no sean cabeza de partido ni tengan 4.000 habitantes, se reservarán a los acogidos a las leyes de 1876 y 1885, y el resto será de libre provisión por la respectiva Corporación. No obstante, si ésta lo deseara podrá sacar a oposición una de las dos terceras partes concedidas al ramo de Guerra, siempre que se cubran en igual forma las de libre provisión. Estas oposiciones se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 94 del presente Reglamento.

Si el número de empleos administrativos de una Corporación no llegase a tres, corresponderán al ramo de Guerra las dos primeras vacantes que se produzcan, y al Ayuntamiento la tercera.

A los efectos de este artículo se considerarán como empleados administrativos los que desempeñen funciones de escribiente en las dependencias municipales, con nombramiento expreso.

Artículo 99. De las plazas de subalternos, guardias y agentes armados de los Ayuntamientos se reservarán dos terceras partes a los licenciados de Guerra y la otra será de libre provisión por los Ayuntamientos y los Alcaldes, respectivamente, según los Reglamentos de cada Corporación.

Cuando el número de plazas llegase a tres se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 100. Si algún destino o cargo municipal de los que según este Reglamento no son necesariamente de oposición y corresponden al ramo de Guerra, precisará para su desempeño conocimientos especiales, el Ayuntamiento de que se trate lo comunicará a la Presidencia del Gobierno, para que por ésta se resuelva si procede o no exigir dichos conocimientos y forma de comprobarlos.

Artículo 101. Las interinidades de cualquier empleo o cargo municipales no podrán durar más de seis meses, exceptúan únicamente los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, cuya interinidad durará hasta que se presente el propuesto por la Junta Calificadora o ésta comunique a la Corporación que puede proveer libremente la vacante, por haber resultado desierto el concurso.

Artículo 102. Las vacantes que produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales que provengan del ramo de Guerra, serán concedidas al mismo turno por el que se verificó su provisión.

Artículo 103. Subsistirán los actuales Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, con las modificaciones que introduce este Reglamento.

Pertenecerán a dichos Cuerpos facultativos que en la actualidad

sempañan titulares municipales y los que en lo sucesivo las obtengan con arreglo al artículo 247 del Estatuto y 94 de este Reglamento.

Artículo 104. Desde la publicación de este Reglamento se entenderán constituidos como Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, los partidos médicos formados, conforme a la legislación anterior al Estatuto, para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéutico, veterinario y de Profesoras de partos, por aquellos pueblos que carezcan de recursos propios suficientes.

Subsistirán asimismo las actuales clasificaciones y categorías de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios. El expediente de modificación de las agrupaciones forzosas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el 14 del Reglamento de Población y términos municipales, oyéndose siempre al Colegio oficial respectivo de la provincia.

El expediente para alterar la clasificación asignada a los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares del Ayuntamiento será resuelto por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 105. Los Ayuntamientos respetarán los contratos que se hallen en vigor con sus Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, si se han formalizado previo concurso y con arreglo a la legislación anterior. Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes y caducados dichos contratos en los casos siguientes:

- 1.º Por fallecimiento del Facultativo.
- 2.º Por mutuo consentimiento entre el mismo y el Ayuntamiento.
- 3.º Por haber sido nombrado el Facultativo para prestar sus servicios en otro Municipio.
- 4.º Por haberse cumplido alguna de las cláusulas resolutorias que de común acuerdo hayan aceptado en el contrato; y
- 5.º Por separación justificada, acordada por el Ayuntamiento pleno con los trámites y requisitos que establece el artículo 111 de este Reglamento.

Artículo 106. Las dotaciones mínimas de los Médicos titulares serán las siguientes:

Primera categoría, 3.000 pesetas; segunda, 2.500; tercera, 2.000; cuarta, 1.500, y quinta 1.250.

Las categorías se determinarán con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1905.

Los Ayuntamientos podrán exigir que los Médicos titulares, cuando haya varios en un término, tengan su residencia en la zona que respectivamente se asigne a cada uno.

Seguirán en vigor las dotaciones mínimas vigentes para las plazas de Farmacéuticos titulares.

Las dotaciones mínimas de los Veterinarios titulares serán: en Municipios hasta de 2.000 habitantes, 600 pesetas; de 2.001 a 4.000, 750; de 4.000 a 6.000, 1.000; de 6.000 a 8.000, 1.200. En los que pasen de 8.000, las que fija el artículo 82 del Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, aumentadas en un 25 por 100. Los Municipios de menos de 2.000 habitantes se agruparán para el nombramiento de Veterinario titular, subsistiendo desde luego las agrupaciones que en la actualidad existen.

Artículo 107. Se declaran disueltas las Juntas de gobierno y Patronato de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares podrán constituir Asociaciones para el mejoramiento moral y material de sus afiliados.

En tanto no se constituyan estas Asociaciones, asumirán la representación de los titulares de cada provincia los respectivos Colegios Oficiales Médico, Farmacéutico y Veterinario.

Artículo 108. Los funcionarios municipales, de cualquier clase y catego-

ría, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Artículo 109. A los efectos del artículo 248 del Estatuto se reputarán como faltas graves:

- 1.ª La falta reiterada de asistencia a la oficina durante los horas reglamentarias sin licencia ni causa justificada.
- 2.ª El abandono del servicio.
- 3.ª La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturbe sensiblemente la Administración municipal.
- 4.ª La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordenen por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerle necesidad de urgente o inaplazable cumplimiento.
- 5.ª La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.
- 6.ª La emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.
- 7.ª La manifiesta falta de probidad.
- 8.ª Los hechos constitutivos de delito público.
- 9.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, corregida al menos con suspensión de haberes.

Igualmente se refutarán como faltas leves:

- 1.ª La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.
- 2.ª La desobediencia o insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.
- 3.ª El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio; y
- 4.ª Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Artículo 110. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con apercibimiento y suspensión de haberes de uno a quince días, y las faltas graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución. La suspensión será acordada por la Comisión permanente y la destitución solo por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 111. Todas las correcciones, salvo la de apercibimiento, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, no por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de falta grave, podrá acordarse por el Alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta en el término de tres días, a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

En los expedientes de suspensión o destitución de Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios municipales, será trámite inexcusable el informe de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 112. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, pasará inmediatamente el tanto de culpa pertinente a la Autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comisión municipal permanente.

Artículo 113. Será aplicable a las suspensiones o destituciones de funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Artículo 114. Los Reglamentos de cada Corporación determinarán el régimen de licencias aplicable a sus em-

pleados de todas clases. Como mínimo han de reconocerse el derecho a un mes de licencia, sin sueldo, por asuntos propios; a dos meses, con sueldo, por enfermedad debidamente justificada, y a licencia ilimitada, con carácter de excedencia voluntaria, en el caso y con los requisitos que previene el número 3.º del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 115. En el plazo de un año se procederá a organizar un Montepío Nacional de Empleados municipales, que actuará bajo el Patronato de todos los Ayuntamientos de España. El Instituto Nacional de Previsión hará los estudios precisos y propondrá las bases del Montepío. Tendrán derecho a los beneficios de éste todos los empleados municipales con destino de plantilla, técnicos, Administrativos y subalternos.

Artículo 116. Los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas, cuando su acción se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados previamente, los haberes de los funcionarios técnicos y facultativos y subalternos municipales. De la infracción de este precepto responderá personalmente el Alcalde.

Artículo 117. Los Ayuntamientos al confeccionar su presupuesto ordinario, tendrán en cuenta que el importe de las plantillas de su personal facultativo y administrativo no podrá exceder en ningún caso del límite que señala el artículo 250 del Estatuto.

La reducción de las plantillas del personal facultativo y administrativo, excepción hecha de los Secretarios e Interventores, hasta llegar al límite del 25 por 100 del importe del presupuesto ordinario, se hará por cada Ayuntamiento en la forma que estime más conveniente al mejor servicio, y teniendo en cuenta que no podrán ser suprimidas ni amortizadas las plazas de los funcionarios técnicos y titulados cuyos servicios se imponen como obligatorios en el Estatuto municipal cuando sea uno sólo el funcionario encargado de ellos, si hubiere más de uno podrán ser reducidos.

De las vacantes que se produzcan en el personal subalterno, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento, serán amortizadas, cuando menos, una por cada cuatro, hasta alcanzar la reducción en un 25 por 100 de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto municipal.

Artículo 118. Será aplicable a los funcionarios municipales, en cuanto a retención de sueldos, lo determinado en los artículos 43 y 88 de este Reglamento.

TITULO IV
Del procedimiento

Artículo 119. Los acuerdos que adopte la Dirección general de Administración con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en plazo de quince días ante el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

Subsistirán, sin embargo, los preceptos del de 3 de Abril de 1919 especialmente aplicables a los Contadores de fondos de las Diputaciones y Cabildos insulares de Santa Cruz de Tenerife, Gran Canaria y Palmas, en tanto no se lleve a cabo la reforma del régimen provincial.

Disposiciones transitorias.

- 1.ª A los efectos de lo prevenido en el artículo 237 del Estatuto municipal, sólo se computarán las destituciones de Secretarios e Interventores acordadas por resolución firme, con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924.
- 2.ª Los sueldos mínimos que establece este Reglamento comenzarán a regir en los presupuestos municipales de 1925-26. El derecho de los Secreta-

rios de Ayuntamientos al percibo de quinquenios comenzará a adquirirse desde el día 1.º de Abril último. No obstante, los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que actualmente sirvan, tendrán derecho en el presupuesto 1925-26 al percibo de un quinquenio.

Los Secretarios que no hayan prestado quince o diez años de servicios, según los casos, consolidarán el derecho al primer quinquenio antes del día 1.º de Abril de 1929, cuando completaren los expresados plazos, en cuyo supuesto los quinquenios posteriores se computarán a partir del día mismo en que se cumplieren los quince o diez años, de servicio, según los casos.

3.º Los Secretarios de Ayuntamiento que figuren en el Escalafón a virtud de lo dispuesto en los números 4.º y 5.º del artículo 20 de este Reglamento y los que estén incluidos en el párrafo final del mismo artículo, no podrán concursar vacantes de Ayuntamientos de primera categoría mientras no se hayan provisto tantas como existieran al terminar los exámenes de aptitud actualmente convocados, más treinta. A estas vacantes solo podrán concursar los actuales Secretarios en propiedad de la primera categoría y los opositores que obtengan la aprobación en los expresados exámenes. Una vez que se hayan anunciado y resuelto un número de concursos igual al de las expresadas vacantes, mas treinta podrán concursar libremente con los opositores aún no colocados y con los que aprueben en posteriores exámenes de aptitud, los aspirantes a quienes los preceptos mencionados anteriormente y el artículo 19 de este Reglamento concedan el derecho de ingreso en el Cuerpo de Secretarios.

4.ª Los Secretarios que cesen a virtud de las agrupaciones forzosas que se constituyan conforme al artículo 226 del Estatuto, tendrán derecho a percibir dos terceras partes de sus actuales haberes en concepto de excedentes activos, con la obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la agrupación.

Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior tendrán preferencia absoluta para el desempeño de las interinidades de Secretarías de igual categoría que se produzcan en cualquier Ayuntamiento de la provincia.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que cuando existan Secretarios en las condiciones que indica este artículo, sean anunciadas a provisión interina las Secretarías vacantes, entendiéndose que renuncian a los derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no las soliciten o que una vez designados no se posesionen del cargo.

5.ª Por la Dirección general de Administración se dictarán las normas precisas para formar la relación oficial de individuos del Cuerpo de Aspirantes de Secretarios de Ayuntamiento y las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

6.ª Lo dispuesto en este Reglamento respecta a derechos de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase no será óbice para que éstos sigan disfrutando los beneficios que les hubieren sido reconocidos por acuerdos municipales anteriores.

Se entenderán incluidos expresamente en esta disposición los derechos pasivos declarados en favor de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase.

7.ª En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento, los Jefes de las Secciones provinciales procederán a la revisión de los presupuestos municipales de la provincia, remitiendo al Gobernador una certificación expresa de los Ayuntamientos en que no exista Interventor y que deban tenerlo con arreglo a este Reglamento.

El Gobernador de la provincia dirigirá oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos que, estando obligados a fe-

ner Interventor, carezcan de él, ordenándose que consignen en presupuesto las cantidades necesarias para la dotación de dicho funcionario.

Los Alcaldes, una vez recibida la expresada comunicación, darán cuenta de ella a la Comisión municipal permanente, que en su primera sesión resolverá lo que estime oportuno, pudiendo alzarse ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviere conforme con el acuerdo gubernativo.

Si transcurriese un mes sin adoptar acuerdo se entenderá que el Ayuntamiento presta su conformidad y el Gobernador remitirá los datos a la Dirección general de Administración, para que por ésta se anuncie el correspondiente concurso.

8.ª En tanto existan en las Secciones provinciales de Presupuestos municipales cuentas atrasadas pendientes de despacho, funcionará en las mismas un Negociado encargado exclusivamente de su examen y tramitación.

9.ª Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales continuarán desempeñando el cargo de Vocal Secretario en la Junta administrativa de la Brigada sanitaria provincial.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta de 26 Agosto)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

Junta calificadora de Aspirantes a destinos civiles

Destinos vacantes a proveer según la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones aclaratorias.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Provincia de Baleares

805. Ayuntamiento de Artá. Escribiente segundo, con 790 (tercera categoría).

806. Ayuntamiento de La Puebla. Guardia municipal diurno, con 1.200 (primera categoría).

807. Ayuntamiento de Palma. Celador de la Casa de la Misericordia, con 1.138 (segunda categoría).

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán subscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 8.ª (de pesetas), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 9.ª (13 céntimos).

Madrid, 20 de Julio de 1924.—El General encargado del despacho, El Duque de Tetuan.

(Gaceta 1.º de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1968

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Ejercicio económico de 1924 a 1925

Mes de Agosto

La Comisión de Ensayo propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	2.172'93
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	41'66
Id. 5.º—Beneficencia.	333'33
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	5.781'66
Id. 11.—Imprevistos.	61'91
Total.	8.391'49

Palma 26 de Agosto de 1924.—Apro-

bado por la Comisión Permanente. Así resulta del acta de la sesión de hoy.—El Presidente, A. Alfredo Llompard.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 1974

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Habiendo sido fijadas devinitivamente por la Comisión municipal Permanente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24 y trimestre de prórroga que comprende desde 1.º de Abril al 30 de Junio último estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia para que cualquier habitante de este término pueda examinarlas y formular reparos u observaciones.

Campos del Puerto 1.º Septiembre de 1924.—El Alcalde-Presidente, B. Más.

Núm. 1979

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos de este Ayuntamiento por haber resultado desierto el concurso publicado en el B. O. número 8963, correspondiente al día 29 de Mayo último, dotada con el haber anual de doscientas pesetas, se abre otro para durante veinte días a fin de que los que aspiren a ella presenten sus solicitudes durante dicho plazo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, extendido en pliego de clase octava.

Santa María 3 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Núm. 1980

AYUNT.º DE SON SERVERA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para la construcción de un edificio escolar estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el siguiente al de inserción del presente en el B. O. de la Provincia y dos días más, de conformidad a lo prevenido en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Son Servera 3 de Septiembre de 1924.—El Alcalde accidental, Miguel Vives.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 1981

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Formado el padrón de las personas sujetas al pago del arbitrio sobre los inquilinatos se anuncia al público que estará expuesto a efectos de reclamación en la Secretaría por el plazo de quince días a contar desde el siguiente al que se publique el presente en el B. O. de la provincia.

Arta 3 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Morey.

Núm. 1980

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Forteza Fuster, de estado casado, profesión del comercio, vecino de Palma, de edad de treinta y ocho años y de paradero ignorado, procesado en causa que le sigue por estafa de dinero a la Sociedad J. Ferrer Barbara y compañía de Barcelona, cuyas señas no constan, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en dicho Juzgado de Instrucción con objeto de recibir declaración indagatoria en dicho sumario y notificarle el auto de procesamiento y prisión bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en

su caso conducirlo a la prisión preventiva de este partido.

Palma veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—P. I. del Secretario Miguel Oliver, Oficial auxiliar.

Núm. 2001

D. Vicente Mari Mari, Juez municipal del término de San Juan Bautista, partido de Ibiza, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue ante este Juzgado municipal a instancia de José Mari Mari, vecino de San Lorenzo, casado, labrador, mayor de edad, como apoderado de Mariano Juan Torres, mayor de edad, soltero, labrador, residente en Argel, contra Andrés Ferrer Torres, Juan Ferrer Colomar, José y Juan Ferrer Ferrer, y María Ferrer Mari todos mayores de edad y vecinos de la parroquia de San Juan en representación esta última además de sus hijos menores de edad María y Vicente Ferrer Ferrer, para que en concepto de conductos usufructuarios el primero y la última y nudo propietarios los demás de la tercera suerte de la finca denominada «Can Juan María» conocida por «Clos Gros» sita en la expresada parroquia de San Lorenzo, entreguen al referido mandante la porción legítima que le corresponda sobre la expresada finca, como heredero forzoso de José Torres Juan y en virtud de la obligación a que resulta afecta según certificación librada por el Señor Registrador de la propiedad, con más los intereses o frutos redituados por dicha posesión legítima desde la defunción del concursante José Torres Juan, ocurrida el día nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, queda acordado celebrar el juicio verbal el día dieciocho de Septiembre próximo y hora de las nueve en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la villa de San Juan Bautista y casa conocida por Can Chiquet de'n Tou den Chich, mandando citar por el presente al Juan Ferrer Colomar ausente y de ignorado paradero y domicilio, previniéndoles que si no comparece, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Y para que sirva de citación, notificación y emplazamiento al expresado demandado de domicilio y paradero ignorado expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en San Juan Bautista a veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Vicente Mari.—Por P. S. M.—Juan Guasch, Secretario.

Núm. 1957

CEDULAS DE CITACION

En virtud de lo mandado, en providencia de hoy por el Señor Juez municipal de esta villa en los autos juicio verbal civil, sobre pago de pensiones de censo, instados por Doña Margarita Marcó Liabrés, contra los herederos desconocidos de Francisco Adrover Barceló, declarados en rebeldía, se cita a éstos por segunda y última vez para que el día doce de Septiembre próximo a las diez horas, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de absolver bajo juramento, indecisorio, las posiciones formuladas que han sido declaradas pertinentes, bajo apercibimiento que si no compareciesen de tenerlos por confesos en el contenido de dichas posiciones. Y dado su estado de rebeldía de los demandados dichos, expido la presente para su citación, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Binsalem treinta Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, José Pons.

Núm. 1958

En virtud de lo mandado, en providencia de hoy por el Señor Juez municipal de esta villa en los autos juicio verbal civil, sobre pago de pensiones de censo, instados por Doña Margarita Marcó Liabrés contra los herederos desconocidos de Guillermo Vidal y Villalonga, declarados en rebeldía, se cita a éstos por segunda y última vez,

para que el día doce de Septiembre próximo a las doce horas, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de absolver bajo juramento indecisorio, las posiciones formuladas que han sido declaradas pertinentes; bajo apercibimiento que si no compareciesen de tenerlos por confesos en el contenido de dichas posiciones. Y dado su estado de rebeldía de los demandados dichos, expido la presente para su citación que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Binsalem treinta Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, José Pons.

Núm. 1936

CONTRIBUCION URBANA

Año 1920-21 al 1.º de 1924

Don Jaime Ignacio Salóm Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondiente al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 26 Agosto 1924 he dictado la siguiente

Providencia:—Resultando que el usufructo que pesa sobre la finca embargada en este expediente se halla inscrito a favor de los consortes Don Vicente Mulet Arbós y D.ª Apolonia Mantaner Ferrer no produce renta alguna para hacer efectivo el débito de principal, recargos y costas por ser habitada ésta por los mismos usufructuarios como ya consta en la diligencia de embargo fecha 3 de Agosto de 1923 y resultando que los títulos de propiedad unidos al presente expediente, dichos consortes hicieron donación entre vivos irrevocable de la nuda propiedad de su mitad indivisa del expresado inmueble a favor de su hija D.ª Francisca Mulet Mantaner cuya donación aceptó ésta, así pues, procede subsanar el defecto advertido para llegar a la venta de la nuda propiedad previos los trámites reglamentarios.

Notifíquese esta providencia a Doña Francisca Mulet Mantaner como dueña de la nuda propiedad requiriéndola para que en el plazo de diez días solvente el principal, recargos y costas en la forma que determina la vigente Instrucción de 26 Abril de 1900.

Nombres y apellidos del dueño, finca y débito principal y recargos

D.ª Francisca Mulet Mantaner dueña de la nuda propiedad de la finca sita en esta Ciudad término punto llamado Hostales de'n Cañellas calle de Picornell n.º 60 casa de Planta baja 123'00 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid para que surta sus efectos.

Palma 26 Agosto 1924.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salóm.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 1990

CAJA DE AHORROS

X MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 16 del corriente y siguiente necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Agosto de 1923. Hasta el día 15 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 5 de Septiembre de 1924.—El Vocal de turno, José Esteve.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRAFICA